

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma franco de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 6 del actual, número 2105, se han publicado las dos siguientes leyes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el presupuesto de Hacienda con la cantidad de 80 rs. vn. anuales para una pensión, sujeta á las reglas que rigen en la materia, en favor de Doña María Teresa Panigo, viuda de D. Antonio Buch.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= En Barcelona á 30 de Julio de 1840. =A D. Ramon Santillan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra la suma de 180 millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecua-

ria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio, en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838 con la excepcion que contiene el artículo 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838 con la excepcion establecida en el art. 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarias, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de veinte dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cu-

pos en la capital de provincia, el gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez días, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el art. 6.º, y con la aprobacion del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, disfrutándose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 días contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolverá el mismo ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de 10 días, contados desde el en que concluya la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una comision especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que esclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comision desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis días los individuos que han de componer la comision, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reem-

plazada la comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos, ó las comisiones que les sustituyen, remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho días, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será estensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputacion provincial elegidos por ella, del administrador de rentas unidas de la provincia, y del asesor de la intendencia.

Si la diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaria se hará en tres plazos: el primero á los 30 días contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la Hacienda militar.

Estos documentos despues de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= En Barcelona á 30 de Julio de 1840. =A. D. Ramon Santillan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Zaragoza 13 de Agosto de 1840. = José María San Millan.

Circular.

Si se presentase en los términos de alguno de los

pueblos de esta provincia Doña María Josefa Casvas, soltera, de 20 años de edad, y su criado Gerónimo Royo de 60; los Alcaldes constitucionales procederán inmediatamente á detenerlos dando parte sin demora á este Gobierno político para las providencias que convengan. Zaragoza 14 de Agosto de 1840.= El G. P.= José María San Millan.

Otra. Varios Alcaldes constitucionales, dando una mala inteligencia á la orden circulada en el Boletín núm. 62 de 4 del actual, pretenden obligar á los venteros á que remitan los Pasaportes al pueblo para su refrendacion, causando una molestia á aquellos y á los viajeros, que no ha sido la idea de este Gobierno político producir. En su consecuencia, deberán tener entendido, que á las personas que pernecten en las ventas, de ningun modo ha de precisárselas á que refrenden sus pasaportes en la misma noche, pues esto lo deben verificar en el pueblo inmediato en que descansan, y siempre por el Alcalde constitucional ó secretario del mismo, únicos que tienen autorizacion para ello. Zaragoza 14 de Agosto de 1840.= El G. P.= José María San Millan.

ERRATA. En el Boletín oficial del Mártes 11 del actual núm. 64, página primera, columna primera, línea 9, donde dice *sensibles léase posibles.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, sobre si deben pagar la contribucion extraordinaria de guerra los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y los empleados civiles; se ha servido S. M. declarar que los sueldos ó retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna somerérseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio fin = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840 = José María Secades.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para noticia de quienes corresponde. Zaragoza 10 de Agosto de 1840 = Juan José Llamas.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas Nacionales de la provincia de Zaragoza.

En el día 1.º de Setiembre próximo á las 12 de su mañana se procederá en la Intendencia de

3

esta provincia á la subasta de la conduccion de los efectos estancados que la misma haya de recibir bien para surtido de sus administraciones, bien para sus fabricas con las escepciones que espresa el pliego de condiciones, y con arreglo en un todo al mismo y orden de la direccion general de Rentas estancadas de 28 de Julio último: debiendo hacer los licitadores las proposiciones que estimen convenientes mediante pliegos cerrados en los que se espresará en su sobre el nombre de la persona que lo subscribe, los que se recibirán por el Sr. Intendente hasta dicho día 1.º de Setiembre, y en este desde las once á las doce de su mañana, en cuya hora quedará cerrada la subasta, cuya aprobacion recaerá en la general que debe celebrarse en Madrid el 17 del mismo Setiembre, debiendo prevenir que no son objeto de esta aquellas conducciones que se hacen en las salinas desde los puntos donde se elabora la sal, hasta los montones ó almacenes en donde se coloca. Las personas que quierán interesarse en dicha subasta presentarán sus proposiciones en los términos espresados hasta el día y hora citados al Sr. Intendente de esta Provincia, advirtiendo que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la escribanía principal de Rentas calle de San Gil núm. 86. Zaragoza 13 de Agosto de 1840 = Juan José Llamas. = Por mandado del Sr. Intendente. = Gorgonio Arnés.

Juzgado de primera instancia de Zaragoza.

Habiendo fallecido en esta ciudad el 18 de Abril último Doña María Dolores Cotarelo viuda del Magistrado D. José Soto Acebedo sin hacer testamento ni tener en su casa persona interesada en la conservacion de sus bienes, por disposicion del Sr. D. José Montaldo Juez segundo de primera instancia de esta Capital y escribanía de mi cargo se procedió al inventario de todos sus bienes consistentes en algunos muebles de cortísimo valor, y á fin de adjudicarlos á quien corresponda, de orden de dicho Sr. Juez se cita, llama y emplaza por el término de 30 días contados desde la fecha de este annúncio, á sus herederos y demas personas que en cualquier concepto se consideren con derecho á dichos bienes para que lo deduzcan en el mismo juzgado dentro de aquel término; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Agosto de 1840 = Mariano Chauvet.

El intendente militar del distrito de Cataluña.

Debiendo sacarse á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este distrito, tanto de planta como provisionales ó de cualesquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer, asi como el suministro de medicinas para los mismos, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y Reales órdenes vigentes, por el término de tres años contados desde el día en que se comunique la Real orden de aprobacion, se anuncia al público á fin de que los que quierán interesarse en este servicio acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que he señalado un solo remate que se efectuará el día 30 de agosto próximo venidero en mi despacho sito en el edificio ex-convento de Sta. Mónica de esta ciudad, adjudicándose al mejor postor. Barcelona 20 de Julio de 1840. = Julian Velarde. = El Secretario Juan Francisco de Escarriña.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de líquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vellón.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	286.731,25
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos.	664.680,21
Por reintegros.	3.196,13
Por certificaciones de residuos del cange de billetes de 200 millones.	77,26
Total.	954.686,17

Data.

Por satisfecho al Ministerio de Gracia y Justicia.	53.282, 8
Por id. al de Guerra.	462.955,28
Por id. al de Hacienda.	59.455, 8
Por pagarés del Tesoro de la anticipacion de 200 millones cupones de intereses y otros efectos.	69.300,
Por cartas de pago cangeadas por pagarés de id.	17.677,26
Por billetes del Tesoro de la requisicion de caballos.	4.500,
Por billetes de la contribucion extraordinaria de Guerra.	2.500,
Por libranzas del Tesoro público.	18.616,
Total.	688.287, 2

RESUMEN.

Importa el cargo.	954.686,17
Idem la data.	688.287, 2
Existencia para 1º de Junio	266.399,15

La cual se halla

En pagarés del Tesoro de la anticipacion de 200 millones	185.400,	} 266.399,15
En billetes de id. de la requisicion de caballos.	80.400,	
En metálico.	599,15	

Igual.

Zaragoza 11 de Junio de 1840.=Simon Roby de Vives.= P. O.=Eugenio Lopez.
Vº Bº= P. A.= Unceta.

En los días 23, 24 y 25 de los corrientes á las 9 horas de la mañana se procederá en pública subasta á la enagenacion del molino arinero de la villa de Mequinenza perteneciente á sus propios, para cuyos actos se convoca á todos los que crean tener algun derecho á los fondos del ramo, á fin de que conviniéndoles, usen de él en la forma que les convenga con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo de 1835.

Las condutas de cirujano y albeitar del lugar de Cuarte se hallan vacantes, sus dotaciones cobradas por el ayuntamiento son la del primero 2800 rs. vn. y una anega de trigo por cada uno de los que se rasuran en su casa, y la del segundo 2000 rs. vn. y el banco de errar: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de dicho pueblo hasta el 8 de Setiembre en que se proveerá.

Las condutas de médico y boticario del lugar de Cadrete con sus agregados Cuarte y María se hallan vacantes; sus dotaciones son seis mil rs. vn. cada una cobrados y pagados por sus Ayuntamientos en metálico el 29 de Setiembre; los que aspiren á su pretension, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde del mismo hasta el ocho de Setiembre que se proveerán.

Las condutas de Médico y boticario de la villa de Brea se hallan vacantes, sus dotaciones son; la del 1.º 5000 rs. y la del 2.º 4500 rs. pagados por tercios en metálico por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el 16 del próximo Setiembre en cuyo dia se proveerán.